



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 112/2025

Bs. As., 26/08/2025

AUTORIDADES DE MESA. ANTICIPACIÓN DE DESIGNACIONES. INFORMACIÓN SOBRE PARÁMETROS DE SELECCIÓN. NOTIFICACIÓN CON INDICACIÓN DEL CARÁCTER DE CARGA PÚBLICA. TRAZABILIDAD. PAGO DEL VIÁTICO COMPENSATORIO.

En Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Daniel Bejas, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando el Secretario de la Cámara doctor Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Daniel Bejas,

CONSIDERARON:

1º) Que el Tribunal ha explicado -cf. Acordadas 107/06, 22/07, 45/17, 62/21 y 46/23 CNE, cuyas consideraciones conviene reiterar una vez más- que "uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos", y el Código Electoral Nacional pone a cargo de ciudadanos designados para actuar como presidentes y suplentes de mesa.

Se expresó, en ese sentido, que las autoridades de mesa tienen la tarea de velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral (art. 76, cód. cit.) y, en tal carácter, "controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer cómputo de los resultados y preparan la documentación decisiva para llevar a cabo el escrutinio definitivo y la adjudicación de los cargos. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones esenciales de todo el proceso electoral" (cf. Acs. 22/07, 45/17, 62/21 y 46/23 CNE).

La confianza pública en la integridad de las elecciones reposa, en buena medida, en que todas las cuestiones esenciales del proceso de votación están a cargo de ciudadanos y ciudadanas que son designados aleatoriamente entre el cuerpo de electores, de modo que esas personas (cumpliendo una carga pública irrenunciable) representan la máxima autoridad de los comicios y la principal garantía de imparcialidad y neutralidad en la conducción, control y juzgamiento de la jornada electoral.

Por esto, suele decirse que los procesos electorales no son un servicio público que uno o varios organismos del estado proveen a los electores, sino que constituyen el ejercicio de la soberanía popular por parte de la ciudadanía en su expresión más pura (cf. Acs. N° 21/19, 62/21 y 46/23 CNE).

2º) Que, por tal motivo, para el pasado proceso electoral, y en orden a "alcanzar el objetivo de lograr una efectiva cobertura de la totalidad de los cargos -considerando las excusaciones y reemplazos-, y poder asegurar una instancia oportuna para su instrucción"



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

-conforme se expresara en la Acordada N° 45/17 CNE-, esta Cámara dispuso una mayor anticipación en el **plazo de designación** de las autoridades de mesa.

En atención a los satisfactorios resultados de esa medida -según lo expresado en diversas Reuniones de Jueces y Juezas Federales Electorales- corresponde, en lo sucesivo, mantener la anticipación en el plazo de selección y designación.

En consecuencia, la primera selección y designación de autoridades de mesa por parte de las Secretarías Electorales deberá realizarse al menos **sesenta (60) días antes** de la fecha de la elección de que se trate.

Esa ampliación, además de permitir resolver con suficiente anticipación las sustituciones, permitirá lograr una instancia de capacitación efectiva de las personas designadas.

3º) Que, en igual orden, corresponde ratificar las medidas adoptadas para reforzar los procedimientos de selección, designación, notificación y capacitación, con la finalidad de minimizar la necesidad de efectuar designaciones según los procedimientos de contingencia el mismo día de los comicios.

En tal sentido, con respecto a la **cantidad de personas designadas**, se impone mantener la previsión relativa a que -atendiendo a las tasas de reemplazos y ausentismo de cada jurisdicción en anteriores procesos electorales- las Secretarías Electorales designen a tres (3) autoridades de mesa (un/a presidente, un/a vocal titular y un/a suplente) por mesa.

En atención a la implementación del nuevo instrumento de votación (cf. modificación del Código Electoral Nacional dispuesta por ley 27.781).

Ello, como se expresó oportunamente, con el objetivo de asegurar el día de la elección la presencia, en cada mesa electoral, de dos (2) autoridades preseleccionadas y **capacitadas**, en atención a las ausencias que se verifican por causales de excusación sobrevinientes e, incluso, las que se producen en infracción al artículo 132 del Código Electoral Nacional, sin posibilidad efectiva de proceder a su sustitución y dando lugar a la aplicación de procedimientos de contingencia.

Las Secretarías Electorales podrán adecuar la cantidad de vocales adicionales suplentes convocados (disponiendo por ejemplo la convocatoria de una cantidad fija por establecimiento, u otro parámetro), para una o varias circunscripciones determinadas - secciones, circuitos y/o localidades- cuando los antecedentes de presentismo de las autoridades designadas y/o las características de la modalidad de notificación o de la aceptación de la designación les permita tener un grado de certeza concluyente acerca del cumplimiento de la función por parte de los designados.

Conviene recordar que, a fin de utilizar una denominación unívoca sencilla y acorde al sentido general de los términos, conforme lo dispuesto por Acordada N° 62/21 CNE se



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

entiende por **presidente/a** y por **vicepresidente o vocal titular** a los convocados para desempeñarse en los términos del artículo 72 -y concordantes- del Código Electoral Nacional. Se reservará el uso del término **suplentes**, exclusivamente para quienes tengan una designación condicional supeditada a la ausencia de los titulares designados, y no para la segunda autoridad de mesa cuya concurrencia es obligatoria.

4º) Que, complementariamente -y como se ha indicado en la Acordada N° 62/21 CNE, corresponde requerir a la Vicejefatura de Gabinete de Interior que la determinación del **monto del viático compensatorio** resulte adecuado a la complejidad y exigencia de la función asignada a las autoridades de mesa, y sea suficiente para generar un incentivo para el cumplimiento de esa tarea.

En este sentido, se deberá prever el pago del viático para la totalidad de las autoridades de mesa designadas por la justicia nacional electoral que se desempeñen efectivamente durante la jornada electoral, incluyendo -eventualmente- hasta tres (3) autoridades en las mesas en que fueran convocadas.

5º) Que, por otra parte -y tal como se expresara en las citadas Acordadas N° 45/17, 62/21 y 46/23 CNE-, en el aspecto relativo al **modo de selección** de las autoridades de mesa, deben armonizarse dos principios, el **aleatorio** -que responde a la necesidad de que los designados sean "*ciudadanos ajenos a un universo determinado de la sociedad, e independientes, por tal razón de cualquier vínculo asociativo - político, jurídico, gremial, de relaciones funcionales de jerarquía o de otra índole- y de cualquier influencia indebida*" (cf. Ac. N° 129/08 CNE)- y el de la **idoneidad** (cf. art. 72 del Código Electoral Nacional), que conduce a priorizar aspectos tales como la formación -profesional o específica-, ocupación y cualquier otro elemento que permita inferir un mayor grado de competencia y aptitud, por parte de los seleccionados.

Vale recordar que los criterios que se consideren, no autorizan a las Secretarías Electorales a prescindir de la regla que indica que los designados no deben estar afiliados a partidos políticos; como así también debe excluirse cualquier otro criterio que pudiera implicar un sesgo partidario en la selección.

6º) Que, en ese contexto, y a fin de contar con una nómina de ciudadanos y ciudadanas previamente instruidos, que a través de su inscripción voluntaria expresen interés en desempeñarse como autoridad de mesa, y asegurando la neutralidad e inexistencia de sesgo partidario, este Tribunal oportunamente creó mediante Acordada N° 129/08 CNE un "**Registro público de postulantes a autoridades de mesa**", que fue posteriormente incorporado legislativamente en el artículo 75 bis del Código Electoral Nacional.

Dicha previsión, permitió que cada distrito cuente con una nómina de personas aptas para completar la designación de autoridades de mesa, en casos de no disponerse en la jurisdicción de personas que reúnan los requisitos legales y parámetros de selección establecidos, o bien para suplir a los inicialmente designados en caso de imposibilidad de notificación, excusaciones o ausencias. Ello, de modo complementario al principio de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

selección aleatoria que rige la cuestión, y compatible con el mismo en los términos del artículo 72 del Código Electoral Nacional.

En ese marco, cabe mencionar que mediante Acordada N° 45/17 CNE, se autorizó a las Secretarías Electorales a dar prioridad en la selección aleatoria a los inscriptos en el Registro público de postulantes a autoridades de mesa, como así también a determinados segmentos profesionales y ocupacionales.

Corresponde enfatizar que, siendo este el primer proceso electoral en que habrá de implementarse la utilización de la boleta única de papel, resulta de particular relevancia contar con autoridades de mesa calificadas e idóneas.

7º) Que, en el contexto de todo lo anterior, conviene recordar que, desde la oportunidad de la creación del Registro público de postulantes, se fomentó la inscripción de estudiantes y graduados de universidades públicas.

En tal sentido, y sin dejar de exigir que no exista ningún vínculo asociativo común entre los postulantes inscriptos, se consideró que "*resulta idóneo convocar a los graduados y estudiantes universitarios de instituciones públicas, pues constituyen un universo tan vasto que refleja las múltiples características -culturales, políticas, ideológicas, etc., de la sociedad.-*".

Además, -y como también se afirmó en esa oportunidad- "*de conformidad con el principio de gratuidad de la educación pública estatal, consagrado -con la reforma de 1994- en el artículo 75, inc. 19, de la Constitución Nacional, esas personas han recibido o reciben una educación gratuita gracias al aporte, que realiza la ciudadanía en su conjunto, por lo que resulta atendible apelar a su conciencia cívica para colaborar en una tarea tan vital para la vida democrática como lo es la gestión que, un día cada dos años, llevan a cabo las autoridades de mesa electorales*" (cf. Ac. N° 129/08 CNE).

8º) Que tales consideraciones conservan plena vigencia y, por tal motivo, corresponde en esta oportunidad dirigirse nuevamente a las autoridades de las Universidades Nacionales de todo el país, a fin de requerir su colaboración para difundir entre el cuerpo de alumnos y graduados la existencia y finalidad del Registro público de postulantes voluntarios, y fomentar la inscripción en el mismo.

Ello, sin perjuicio de la colaboración análoga que también puedan prestar las restantes universidades e institutos de educación superior.

9º) Que, por lo demás, es preciso recordar -y hacérselo saber a los ciudadanos al momento de la notificación- que la designación como autoridad de una mesa receptora de votos constituye una **carga pública irrenunciable**. Es decir, se trata de una obligación legal -que expresa un indelegable deber cívico- que no es posible declinar y cuyo incumplimiento se encuentra penalmente sancionado (cf. art. 132 CEN).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se ratifica la utilización de medios informáticos adecuados para permitir la realización del trámite de la solicitud de excusación por medios no presenciales (cf. Ac. N° 62/21 y 46/23 CNE)-.

Por todo ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que los juzgados federales con competencia electoral deberán efectuar las designaciones de autoridades de mesa con una antelación no menor a **sesenta (60) días** respecto de las elecciones generales.

2º) Hacer saber a las Secretarías Electorales que deberán informar al Tribunal con precisión -y debidamente fundados- los parámetros indicados al sistema de selección aleatoria de autoridades de mesa, y toda otra situación singular acerca de su modo de selección y designación para este proceso electoral.

3º) Ratificar que, en las citaciones a las autoridades de mesa, se informará acerca del carácter de carga pública que reviste la función, su naturaleza irrenunciable, y se les advertirá sobre las sanciones de que serán pasibles en caso de incumplimiento.

De igual manera, a fin de poder utilizar el sistema de trazabilidad de las notificaciones, corresponde ratificar además la vigencia de lo previsto en la Acordada N° 38/15 CNE acerca de la "*conformación del código de barras correspondiente al nombramiento de autoridad de mesa*" (cf. Anexo), cuya utilización por parte de la Secretaría Electoral es obligatoria e inexcusable.

4º) Requerir a la Vicejefatura de Gabinete de Interior que contemple que la determinación del monto del viático compensatorio resulte adecuado a la complejidad y exigencia de la función asignada a las autoridades de mesa.

Asimismo, hacer saber que deberá prever el pago del viático para la totalidad de las autoridades de mesa designadas que se desempeñen efectivamente durante la jornada electoral, incluyendo -eventualmente- hasta tres (3) autoridades.

5º) Reiterar a la Dirección Nacional Electoral que deberá disponerse con suficiente anticipación de los fondos para que los pagos se realicen sin dilaciones dentro del plazo legal (cf. art. 72 del Código Electoral Nacional).

6º) Hacer saber al Correo Oficial de la República Argentina que deberá arbitrar los medios pertinentes a fin de cumplir con lo previsto respecto de la notificación de las autoridades de mesa -incluyendo la utilización del sistema de trazabilidad "track and trace"- y pago del viático compensatorio (cf. Acs. N° 45/17, 62/21 y 144/22 CNE).

7º) Requerir a la Dirección General de Tecnología que ponga a disposición de las veinticuatro Secretarías Electorales un sistema común para la realización del trámite de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

solicitud de excusación por medios no presenciales, procurando el mayor grado de integración con el Sistema de Gestión Electoral.

8º) Requerir a las Universidades Nacionales su colaboración para difundir entre el cuerpo de alumnos y graduados la existencia y finalidad del Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, y fomentar la inscripción en el mismo.

9º) Solicitar a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria -del Ministerio de Capital Humano, Secretaría de Educación-, que remita la nómina actualizada detallada de los graduados universitarios y de los diplomas y certificados analíticos universitarios legalizados.

Regístrese, hágase saber a los señores jueces federales con competencia electoral; ofíciense a la Dirección Nacional Electoral de la Subsecretaría de Asuntos Políticos de la Vicejefatura de Gabinete del Interior, a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a las Universidades Nacionales y a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria -del Ministerio de Capital Humano, Secretaría de Educación-. Comuníquese a la Secretaría de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

DANIEL BEJAS - PRESIDENTE, ALBERTO R. DALLA VIA - VICEPRESIDENTE, SANTIAGO H. CORCUERA - JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.